



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Proyecto de ley 46119 CD – Vida y Familia Armas Belavi y Mayoráz, por el cual se reconoce en todo el ámbito de la Provincia a la enfermedad denominada Psoriasis y Artritis Psoriásica como enfermedades crónicas y a su tratamiento, como prestación básica esencial garantizada; y, **Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.**

<p>Proyecto de ley 46119</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: “ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD DE PSORIASIS Y DE LA ARTRITIS PSORIÁSICA</p>	<p>Dictamen de comisión</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD DE PSORIASIS Y DE LA ARTRITIS PSORIÁSICA</p>
<p>ARTÍCULO 1.- Objeto. Reconózcase en todo el ámbito de la Provincia a la enfermedad denominada psoriasis y artritis psoriásica como enfermedades crónicas; y a su tratamiento, como prestación básica esencial garantizada, contemplando el diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos y otras prácticas que pudieran demandar el cumplimiento del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 1 – Objeto. Reconócese en todo el territorio de la Provincia a la enfermedad denominada Psoriasis y Artritis Psoriásica como enfermedades crónicas, garantizando el acceso al tratamiento, como así también generar conciencia en la sociedad sobre la problemática que sufren los que padecen dichas enfermedades.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Definición. Se define psoriasis como enfermedad crónica, sistémica, inflamatoria con carga hereditaria, en la que se observa un crecimiento anormal de células cutáneas que forman manchas o placas rojas y escamosas, las que en su estadio moderado o severo constituyen un factor invalidante o desencadenante, agravante o fuente de complicación de otras enfermedades de índole física, o psíquica, con implicancias sociales y económicas que disminuyen la calidad de vida de quien la padece. Se define a la artritis psoriásica como una enfermedad crónica que causa dolor, rigidez e inflamación dentro y alrededor de las articulaciones. Puede aparecer en los dedos de los pies, las manos, los tobillos, las caderas y otras partes articulares del</p>	<p>ARTÍCULO 2 – Definición. Se define como:</p> <p>a) psoriasis: enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, no contagiosa, que produce lesiones escamosas, engrosadas e inflamadas, con una amplia variedad clínica y evolutiva, que se caracteriza por un crecimiento anormal de células cutáneas las cuales forman manchas o placas rojas y escamosas en zonas como cuero cabelludo, codos, rodillas, parte inferior de la espalda, constituyéndose en un factor invalidante o agravante de otras afecciones; y,</p> <p>b) artritis psoriásica: artropatía inflamatoria que se manifiesta en pacientes con psoriasis y se caracteriza por la negatividad o ausencia del factor reumatoide.</p>

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuerpo.	
ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación. Establézcase como Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace.	ARTÍCULO 3 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.
ARTÍCULO 4.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) verificar el cumplimiento de esta ley en todo el territorio provincial; b) confeccionar un registro de personas con la patología mencionada, estableciendo un sistema de información provincial; c) instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de brindar el tratamiento de fototerapia asegurando la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUVA y un equipo de fototerapia UVBNB de banda angosta. En todos los casos gozará de la supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del período que dure el tratamiento; d) formular las normas técnicas, aplicables en toda la provincia, para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad; e) propiciar e implementar programas y capacitación para los pacientes y su grupo; familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de esta enfermedad; f) propender al desarrollo de actividades académicas, de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el tratamiento y cura de esta enfermedad, en caso que ambas acciones se pudieran lograr o alternadamente, y; g) arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de las personas que padecen esta enfermedad.	ARTÍCULO 4 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) verificar el cumplimiento de la presente en todo el territorio provincial; b) confeccionar un registro de personas con la patología mencionada, estableciendo un sistema de información provincial; c) instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de brindar el tratamiento de fototerapia asegurando la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUVA (asociación de psoralenos con radiación ultravioleta A) y un equipo de fototerapia ultravioleta B de banda angosta (UVB-NB). En todos los casos goza de la supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del periodo que dure el tratamiento; d) formular las normas técnicas, aplicables en toda la Provincia, para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad; e) propiciar e implementar programas y capacitación para los pacientes y su grupo familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de esta enfermedad; f) propender al desarrollo de actividades académicas, de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el tratamiento y cura de esta enfermedad, en caso que ambas acciones se pudieran lograr o alternadamente; y, g) arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de las personas que padecen esta enfermedad.
ARTÍCULO 5.- Atención especializada. La autoridad de aplicación deberá poner en funcionamiento centros especializados	ARTÍCULO 5 – Atención especializada. La Autoridad de Aplicación pone en funcionamiento centros especializados de interacción, a cargo de

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de interacción, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos que el profesional tratante considere conveniente, en función de la necesidad de atención clínica o de cualquier otro tipo que fuera necesaria.	facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos que el profesional tratante considere conveniente, en función de la necesidad de atención clínica o de cualquier otro tipo que fuera necesaria.
ARTÍCULO 6.- Cobertura Obligatoria. La Obra Social del Personal de Estado (IAPOS) debe contemplar para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones para la atención de las personas con Psoriasis y Artritis Psoriásica y de todos los medicamentos necesarios para su tratamiento.	ARTÍCULO 6 – Cobertura Obligatoria. El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) contempla para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones para la atención y tratamiento de las personas con Psoriasis y Artritis Psoriásica, contemplando el diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos y otras prácticas necesarias para su tratamiento.
ARTÍCULO 7.- Prohibición de discriminación. La presente ley garantiza a toda persona que padece Psoriasis y Artritis Psoriásica el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto de discriminación, disponiendo de medidas especiales en pos de la protección que requiere su condición.	ARTÍCULO 7 – Derechos. La presente garantiza a toda persona que padece Psoriasis y Artritis Psoriásica el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto de discriminación, disponiendo de medidas especiales en pos de la protección que requiere su condición.
ARTÍCULO 8.- Instrumentación. Los gastos que demande la instrumentación de la presente ley, serán imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.	ARTÍCULO 8 – Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente son imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.
Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 9 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>